



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0608-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 21 de febrero de 2018.

VISTOS, los documentos que se acompañan en ciento setenta y siete (177) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Legal Externo, con el Informe Legal N° 31-2018-AFLF-AE-UNHEVAL, del 14.FEB.2018, informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. En principio cabe señalar que con Resolución N° 3167-2017-UNHEVAL de fecha 15 de setiembre de 2017, integrada con Resolución N° 3444-2017-UNHEVAL, el Consejo Universitario, con los argumentos contenidos en dicha resolución declaró la inexistencia del Convenio Colectivo de Trabajo entre la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, y la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado del Perú, en adelante la UNHEVAL y la FENATSPPP respectivamente.
2. En ese contexto el administrado Felix Franklin Reátegui Valladolid, presentó recurso de apelación contra la referida resolución adjuntando a dicho recurso copias certificadas, de un documento denominado Convenio Colectivo Celebrado entre UNHEVAL y la FENATSPPP, el mismo que en un hecho insólito y jurídicamente imposible acordaba una licencia sindical por cuatro años, a favor del sindicato de dicha federación, y que éste tendría una vigencia de 15 años.
3. Ante la presentación de dicho documento la UNHEVAL solicitó información a quienes habían suscrito dicho convenio, siendo que el docente Victor Alberto Pasquel Bustillos y la docente Monica Roxana Tamayo García, mediante informe escritos indicaron que no habían firmado dicho convenio, por lo que la UNHEVAL formuló denuncia penal contra el administrado, por la presunta comisión del delito de falsificación de documento, por la presunta falsificación de firmas, es decir en dicha denuncia es objeto de investigación si las firmas que aparecen en el supuesto convenio son firmas falsas o no.
4. No obstante el objeto de la investigación antes señalada, la cual sólo ameritaba una pericia grafotecnia, a pedido del denunciado Felix Franklin Reategui Valladolid, en forma impertinente el Fiscal a cargo de la investigación ordenó se practique una inspección fiscal en el área de Asesoría Legal, Secretaría General y Archivo Central de la UNHEVAL, siendo que únicamente en la última oficina antes citada, dentro del archivero del año 2014, encontró: documentos con la siguiente denominación, solicitud de licencia sindical del señor Felix Franklin Reategui Valladolid en el que se consignó la fecha de 04 de abril de 2016; supuesta carta del 04 de julio de 2016 y aparente Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI del 04 de julio de 2016.
5. Debe precisarse que con la carta que consigna como fecha 04 de julio de 2016, la Vicerrectora Académica interina, Melida Sara Rivero Lazo ante la ausencia del Rector Interino de ese entonces aparentemente le concede licencia sindical con goce de remuneraciones al señor Felix Franklin Reategui Valladolid desde el 04 de abril de 2016 al 03 de mayo de 2016, y con el Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI supuestamente también le concede licencia con goce de remuneraciones del 04 de mayo de 2016 al 25 de junio de 2020.
6. En ese contexto estando al contenido de la carta y Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI, ambas aparentemente del 04 de julio de 2016 y suscritas por la señora Melida Sara Rivero Lazo, y teniendo en cuenta los documentos públicos que he recabado como abogado externo a cargo del caso penal antes indicado, los cuales revelarían una serie de vicios que contienen la carta y oficio materia de análisis, así como del propio contenido que estas presentan, corresponde hacer un análisis jurídico y fáctico de éstas, a efectos de ver si resulta procedente declarar la nulidad de oficio de estas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

7. Según lo dispuesto en el artículo 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG, señala que, “*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*”
8. Por imperio de lo normado en el artículo 8 de la LPAG “*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.*”
9. En esa misma línea de ideas, según el artículo 10 de la LPAG “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.3 Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*”
10. Conforme lo ordenado en el artículo 3 de la LPAG, “*son requisitos de validez del Acto Administrativo: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las*



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

III...Resolución Consejo Universitario N° 0608-2018-UNHEVAL

- 02 -

cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

11. Por mandato legal establecido en el artículo 5 de la LPAG, “5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. **5.2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.** 5.3. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. 5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

12. En mérito a lo estipulado en el artículo 6 de la LPAG “6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.”

13. Según el artículo 13 del Reglamento General de Permisos, Licencia, Año Sabático y Vacaciones del Personal Docente y Administrativo de la UNHEVAL¹: “Se entiende por licencia a la autorización escrita para no asistir al centro de trabajo uno o más días, la licencia se concede a solicitud de parte y está condicionada a la conformidad institucional; su sola presentación no da derecho al goce de la licencia que necesariamente se formaliza con resolución del órgano competente. La inobservancia de la presente disposición se considera falta disciplinaria tipificada como ausencia injustificada y conlleva a sanción.”

14. Para declarar la Nulidad de oficio, el artículo 211 del TUO de la LPAG ha establecido que: “211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 211.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”

III. ANÁLISIS DEL CASO

15. Estando a los dispositivos legales antes señalados corresponde: I) analizar la carta en la que se consigna como fecha 04 de julio de 2016, y con la que aparentemente se habría dado licencia sindical con goce de remuneraciones a favor del administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, del 04 de abril al 03 de mayo del 2016; y el II) Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI en el que también se consignó como fecha de este el 04 de julio de 2016, con el que se habría dado licencia sindical al administrado antes señalado, desde el 04 de mayo de 2016 al 25 de junio de 2020, esto a efectos de determinar si correspondería declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que estos contienen, por las causales que en cada título a continuación se señala.

¹ Aprobado mediante Resolución N° 1544-2008-UNHEVAL-CU de fecha 30 de julio de 2008, vigente a la fecha.



IV. CAUSALES POR LAS QUE SE SERIA PASIBLE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA CARTA Y OFICIO N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI, QUE APARENTEMENTE FIRMÓ EL 04 DE ABRIL, LA EX VICERRECTORA INTERINA MELIDA SARA RIVERO LAZO.

RESPECTO DE QUE NO SE HABRÍA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO REGULAR, INCUMPLIENDO CON

UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, REGULADO EN EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444.

16. Conforme ya se indicó líneas precedentes, por mandato legal establecido en el artículo 13 del Reglamento General de Permisos, Licencia, Año Sabático y Vacaciones del Personal Docente y Administrativo de la UNHEVAL²: “Se entiende por licencia a la autorización escrita para no asistir al centro de trabajo uno o más días, la licencia se concede a solicitud de parte y está condicionada a la conformidad institucional; su sola presentación no da derecho al goce de la licencia que necesariamente se formaliza con resolución del órgano competente. La inobservancia de la presente disposición se considera falta disciplinaria tipificada como ausencia injustificada y conlleva a sanción; en ese sentido queda establecido que toda licencia que emita la administración obligatoriamente se formalizará con resolución del órgano competente.

17. No obstante, lo antes señalado se tiene que las supuestas licencias que se habrían otorgado a favor del administrado del 04 de abril al 03 de mayo del 2016 y del 04 de mayo de 2016 al 25 de junio de 2020 no cumplió con la formalidad establecida en el artículo 13 del Reglamento General de Permisos, Licencia, Año Sabático y Vacaciones del Personal Docente y Administrativo de la UNHEVAL.

RESPECTO DE QUE LAS LICENCIAS EN CUESTIÓN NO HABRÍAN SIDO OTORGADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, QUEBRANTANDO OTRO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, REGULADO EN EL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444.

18. Si bien del contenido de la carta, en la que se ha consignado la fecha 04 de julio de 2016, se ha tratado de justificar que se concedió las licencias antes referida a través de dicha misiva y del oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI, en mérito a “(...) los múltiples problemas que acarrea nuestra universidad frente a la usurpación de funciones de las autoridades universitarias hecho que a la fecha viene generando desordenes administrativos (...)”; sin embargo, dicho hecho sería falso, pues como es de público conocimiento el 04 de julio de 2016, la UNHEVAL no tuvo ningún conflicto de usurpación de funciones, es más, las autoridades interinas como David Maquera Lupaca (Rector Interino), y Melida Sara Rivero Lazo (Vice Rectora Académica) despacharon con normalidad hasta el 21 de julio de 2016, como se aprecia de las resoluciones que se tiene a la vista y que son parte del presente expediente.

19. Es decir si las autoridades interinas antes señaladas, despacharon con normalidad hasta el 21 de julio de 2016, cómo puede haberse otorgado licencia a través de una misiva y oficio, si pudieron haber concedido al administrado licencia sindical con goce de remuneraciones a través de resolución como lo hicieron en el mes de enero, y marzo de 2016; máxime si se tiene en cuenta que el administrado habría presentado su solicitud de licencia sindical el 04 de abril de 2016, y al 21 de julio de 2016, trascurrieron aproximadamente cuatro meses en que las autoridades interinas despacharon con normalidad, por lo que pudieron atender dicho pedido de licencia sindical a través de una resolución, la cual al no haberse emitido se desprendería que la referida carta y oficio aún cuando en éstos se haya consignado fecha 04 de julio de 2016, no habrían sido suscritas en dicha fecha.

20. Corroboraría lo señalado en el párrafo anterior, el hecho que el mismo 04 de julio de 2016 -fecha en la que supuestamente se otorgaron dichas licencias con misiva y oficio por cuanto la UNHEVAL tenía aparente problemas de usurpación de funciones y desordenes administrativos - la Vicerrectora Interina Melida Sara Rivero Lazo, a quien se le encargó el rectorado el 04 de julio de 2016, emitió y suscribió la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI con la que a pesar que la sentencia judicial no ordenaba ascenso a nivel profesional, ascendió al señor Felix Franklin Reátegui Valladolid al nivel profesional SPA, hecho con el que se desvirtuaría los supuestos problemas al 04 de julio de 2016 al que se hace referencia en los documentos antes indicados, por tanto se podría indicar que los documentos en cuestión no habrían sido firmados el 04 de julio de 2016; en consecuencia no habrían sido firmados por autoridad competente.

RESPECTO DE QUE LAS LICENCIAS EN CUESTIÓN HABRIAN SIDO OTORGADAS CON MOTIVACIÓN APARENTE, VIOLANDO OTRO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, REGULADO EN EL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444.

21. “La motivación aparente es una no-motivación camuflada, es decir, una motivación que parece estar allí, pero que en realidad se trata de un conjunto de palabras pero sin ningún sustento fáctico o jurídico. De esa manera, la motivación aparente es aquella que disfraza o esconde la realidad a través de cosas que no

² Aprobado mediante Resolución N° 1544-2008-UNHEVAL-CU de fecha 30 de julio de 2008, vigente a la fecha.



concurrieron, pruebas que no se aportaron o formulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso”.³

22. De todo el texto o justificación expuesta en la carta de fecha 04 de julio de 2016, no se advierte cual es el motivo factico o jurídico que justifique otorgarle una tercera licencia por 30 días, del 04 de julio de 2016 al 03 de mayo de 2016 a favor del administrado, teniendo en cuenta que el artículo 61 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.
23. Del mismo modo, de toda la justificación expuesta en el Oficio N° 02346 – 2016 -UNHEVAL-MSRL-RI, no se advierte la existencia de elementos fácticos y jurídicos que justifiquen la emisión de dicho documento; por tanto, por no haberse cumplido también con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es el inciso 4 del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por dicho aspecto los documentos en cuestión también adolecerían de nulidad insalvable.

RESPECTO DE QUE LAS LICENCIAS EN CUESTIÓN TRASGREDEN EL INTERÉS PÚBLICO CONSIDERADA COMO OTRO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, REGULADO EN EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444; Y VIOLA LA LEYES VIGENTES, LO QUE CONSTITUYE OTRA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, REGULADO EN EL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 10 DE LA NORMA ACOTADA.

EN CUANTO A LA LICENCIA SUPUESTAMENTE CONCEDIDA A TRAVÉS DE CARTA DE FECHA 04 DE JULIO DE 2016

24. Por mandato legal establecido en el segundo párrafo del artículo 61 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se tiene que las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.
25. No obstante, la claridad del mandato legal antes indicado, que establece que toda entidad pública solo otorgará licencia sindical, con un límite de 30 días calendario por dirigente, se tiene que al administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, en enero de 2016 estuvo de vacaciones y en el mes de febrero y marzo de 2016 ya había presentado licencia sindical, conforme se aprecia de la Resolución N° 048-2016-UNHEVAL-RI, en la que en su condición de Secretario General de la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú, se le otorga licencia sindical con goce de remuneraciones del 03 de febrero al 03 de marzo de 2016; y con Resolución N° 0392-2016-UNHEVAL-CUI en su condición de Secretario General de la Confederación Nacional de Trabajadores del Perú, licencia sindical con goce de remuneraciones del 04 de marzo al 02 de abril de 2016; sin embargo aparentemente se le vuelve a conceder licencia sindical con goce de remuneraciones del 04 de abril de 2016 al 03 de mayo de 2016, es decir de los 120 primeros días del año 2016, el administrado ya tenía 90 días de licencia sindical, contraviniendo de este modo lo señalado en el artículo 61 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
26. Además de lo antes indicado, es menester señalar que dentro del personal administrativo de la UNHEVAL existe sindicato diferente al sindicato del administrado, esto es el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco – SUTUNHEVAL - HUÁNUCO que pertenece a la Federación de Trabajadores Universitarios del Perú, y según el Oficio N° 07-2017-SUTUNHEVAL-SG de fecha 04 de abril de 2017, a marzo de ese año tenía como afiliados a dicho sindicato: 180 trabajadores nombrados, 24 trabajadores contratados por planillas y 43 trabajadores dentro del régimen CAS, sindicato de los que ninguno de sus dirigentes hace uso, de las licencias sindicales que le pudiera corresponder; y respecto del Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la UNHEVAL – SUTCUNHEVAL al que dice pertenecer el administrado y por el que éste habría solicitado licencia sindical el 04 de abril de 2016, es de público conocimiento que dicho sindicato no tiene mínimamente el número de 20 afiliados como ordena la Ley, nadie cotiza al mismo, y no supera los 3 trabajadores afiliados, por tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en consecuencia si en abril de 2016 dicho gremio sindical no tenía la cantidad mínima de afiliados no le correspondía el otorgamiento de licencia alguna en dicho periodo, debiendo precisar que el hecho que la Dirección Regional de Trabajo no haya anulado el registro de dicho sindicato, el sólo registro de la organización sindical no genera derechos, si a dicha fecha el referido administrado no contaba con la cantidad de afiliados que con arreglo a Ley le correspondía.
27. Lo expuesto en el párrafo anterior se corroboraría de la Nómina de Sindicatos Afiliados a la FENATSPPP que el administrado presentó a su escrito de fecha 04 de agosto de 2016 dirigido al Ministerio de Trabajo con el que comunica la renovación de la junta directiva de dicha federación, nómina de la que se advierte que sólo dos sindicatos se encuentran afiliados a dicha federación, los cuales son: el Sindicato de Docentes Valdizanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y el Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, y del acta de la sesión ordinaria de elección de nuevas autoridades de la junta Directiva de dicha Federación que también

³ Obando Blanco V. (2011). *Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. (1ª Edición), Lima-Perú: Editorial ARA Editores E.I.R.L., p. 178.



se anexó al referido escrito, del que se aprecia que sólo participaron en dicha elección un promedio de 34 personas.

28. En atención a lo indicado en el considerando anterior y teniendo en cuenta que por mandato legal establecido en artículo 56 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el mínimo para constituir un sindicato es 20, y al estar constituida dicha federación por dos supuestos sindicatos de la UNHEVAL minimamente deberían tener 40 afiliados, de los cuales para que exista quorum debieron asistir por lo menos 21 trabajadores de la UNHEVAL entre docentes y administrativos; sin embargo de los 34 asistentes a dicha asamblea se tiene que sólo habrían asistido 3 trabajadores de la UNHEVAL, en tanto que dos serían del Sindicato de Docentes Valdizanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, y **solamente el señor Felix Franklin Reategui por su Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco**, esto conforme informó el Jefe de la Unidad de Escalafón y Control de la UNHEVAL mediante Oficio N° 372-2017-UNHEVAL/J-RR.HH/UEyC respecto de las personas que figuran en dicha acta, en tanto que las 25 personas restantes han sido y son locadores de servicios de la Municipalidad Distrital de Amarilis, conforme también informó el Sub Gerente de Abastecimiento y Logística y Gerente de Administración y Recursos Humanos de dicha entidad edil, mediante Informe N° 044-2018-MDAMGAYRH/SGAYL, Oficio N° 003-2018-MDA/GAYRH y boletas de pago que anexó a su informe, añadiendo que solamente de una persona de dicha acta se desconoce su institución de procedencia.
29. De lo antes señalado si el Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, no supera ni llega al mínimo de afiliados como son 20 personas, por tanto no correspondería ni siquiera la licencia sindical a la que hace referencia el artículo 61 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

EN CUANTO A LA LICENCIA SUPUESTAMENTE CONCEDIDA A TRAVÉS DEL OFICIO N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI

30. De lo señalado en líneas precedente se evidencia que cada uno de los sindicatos que conformarían la FENATSPPP, ni siquiera llegan al mínimo legal para su existencia, por tanto aun cuando se haya firmado un convenio, tampoco podría haberse otorgado licencia sindical de cuatro años un mes y cinco días, por no existir Federación alguna que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 56 y 57 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
31. Del mismo modo también se evidencia que la referida Federación no cumpliría con lo indicado en el artículo 57 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el extremo que establece que una Federación se conforma por dos sindicatos del mismo ámbito, esto por cuanto el sindicato de trabajadores administrativos y el sindicato de docentes que supuestamente la conforman, no tienen la misma naturaleza, ni los mismos intereses, ni los mismos derechos, ni los mismos beneficios, ni las mismas escalas remunerativas, ni los mismos horarios, por tanto una federación que nació muerta, no podría engendrar derecho alguno a favor de su supuesto Secretario General, como dice ser el administrado.
32. La referida licencia también viola los dispositivos legales que a continuación se señala: el artículo 70 del reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM norma aplicable a todos los convenios entre entidades públicas y sindicatos, la cual establece que todo convenio colectivo se firma con posterioridad a noviembre y enero del año siguiente; **sin embargo el convenio colectivo materia de denuncia supuestamente se firmó el 21 de junio de 2016, esto es fuera del plazo legal, y en una etapa de adecuación a la nueva Ley Universitaria, en la que las autoridades interinas solo debían llevar a cabo el proceso de elecciones de nuevas autoridades universitarias**; no obstante ello dicho hecho no se tuvo en cuenta al momento de otorgar la referida licencia, pues con dicho actuar se habría pretendido convalidar un actuar ilegal.
33. Teniendo en cuenta que es de público conocimiento que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (SUT UNHEVAL) aglutina a 247 trabajadores administrativos de la UNHEVAL aproximadamente, conforme se indicó del Oficio N° 07-2017-SUTUNHEVAL-SG de fecha 04 de abril de 2017, y no pertenece a ninguna Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado, sino a la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú en consecuencia, si todo tipo de convenio, se firma con el sindicato que aglutine a la mayor cantidad de afiliados, conforme ordena el artículo 67 del reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **entonces por mandato legal no se podía firmar convenio colectivo, con una federación a la cual no pertenecen más de tres trabajadores de la UNHEVAL**, teniendo en cuenta que el Sindicato Único de Trabajadores Contratados – SUTCUNHEVAL- forma parte dicha federación, y dicho gremio sindical sólo tendría un afiliado único conforme se indicó líneas precedente del acta de elección de la referida federación, la cual se habría realizado el 25 de junio de 2016; en tanto que como ya se dijo, el sindicato mayoritario de trabajadores administrativos de la UNHEVAL - SUTUNHEVAL agrupa aproximadamente a 247 trabajadores administrativos de los que tiene la UNHEVAL y no pertenece a ninguna Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado, sino a la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú como ya se dijo.
34. Al otorgar la licencia materia de análisis, también se habría trasgredido el artículo 73 del Reglamento de la Ley del Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece que todo convenio rige a partir del primero de enero del año siguiente al de la suscripción del convenio, y el mandato constitucional establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual ordena que la Ley entra en





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

III... Resolución Consejo Universitario N° 0608-2018-UNHEVAL

- 06 -

vigencia desde el día siguiente de su publicación, sin embargo se otorga licencia con retroactividad y desde dos meses anteriores al 04 de julio de 2016.

35. Se viola lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual establece los convenios colectivos tienen una vigencia de dos años; **sin embargo, se otorga una licencia sindical por 4 años 1 mes y 5 días.**
36. En mérito a lo ordenado en el artículo 72 del Reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al inicio y término de toda negociación colectiva en el Sector Público, están obligados de remitir información comunicando el inicio de negociación colectiva a servir, y concluida la negociación, remitir el convenio colectivo, **para su registro, inscripción y publicidad**, sin embargo en el caso de autos nunca se cumplió con informar el inicio ni término de la negociación a SERVIR, como lo señala la autoridad del Servicio Civil en el Oficio N° 6988-2017-SERVIR/GDSRH; **sin embargo sin que se registre, sin que se inscriba, sin que se publicite dicho convenio supuestamente se otorgó licencia sindical del 04 de julio de 2016 por 4 años 1 mes y 5 días.**
37. No obstante que la Nueva Ley Universitaria en su artículo 59.13 señala que es competencia del Consejo Universitario, celebrar y aprobar este tipo de convenios; y a pesar que el artículo 70 del reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM norma aplicable a todos los convenios entre entidades públicas y sindicatos, establece que todo convenio colectivo se firma con posterioridad a noviembre y enero del año siguiente; **sin embargo, supuestamente a través del Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL se pretendió legitimar y convalidar actos que habrían sido suscritos al margen de la Ley, hecho que no es jurídicamente posible, conforme lo señala el artículo 5.2 y 5.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General**, los cuales establecen que; en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realiza. El acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
38. Además de lo antes señalado se evidenciaría salvo prueba en contrario, que con fecha posterior a la que se consigna en los documentos en cuestión se habría tratado de favorecer al administrado otorgándole supuestamente derecho que no le correspondería, aprovechando que el 04 de julio de 2016, la Dra. Sara Melida Rivero Lazo, actuó como rectora interina encargada de la UNHEVAL, esto en mérito a la estrecha, cercana y dependencia que tiene ésta frente al administrado, por ser su asesor legal y abogado en múltiples causas, como el proceso de Amparo, contenido en el Exp. N° 588-2016-0-1201-JR-CI-02.
39. En mérito a todo lo señalado y existiendo elementos razonables que motivan a la administración evaluar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la carta de fecha 04 de julio de 2016 y el Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI con los que supuestamente se otorgó licencia sindical a favor del administrado del 04 de abril de 2016 al 03 de mayo de 2016, y del 04 de mayo de 2016 al 25 de junio de 2020, en mérito a que dichos actos administrativos:
 - No habrían cumplido el procedimiento regular.
 - No habrían sido otorgados por autoridad competente.
 - Adolecerían de motivación.
 - Contravendrían el interés público; y
 - Quebrantarían las leyes vigentes antes señaladas.Hechos que agravarían y trasgrediría el interés público, por infracción de las normas citadas en los puntos 16 al 38 del presente.
40. En ese sentido, conforme al mandato legal establecido en el artículo 211.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 debe otorgársele al administrado el plazo de 5 días hábiles para que realice su descargo y exprese lo que estime conveniente en forma ordenada y puntual respecto de cada una de las causales de nulidad de los actos administrativos en cuestión, que reiterando fueron indicados del punto dieciséis al treinta y siete.
41. Estando a que del escrito presentado a la Dirección Regional de Trabajo el 04 de agosto de 2016, el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, adjunta la nomina de sindicatos afiliados a la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Publico y Privado (FENATSPPP) en la que se indicó que dicha federación sólo tenía dos sindicatos afiliados, los cuales eran: el Sindicato de Docentes Valdizanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y el Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, en consecuencia también debe correrse traslado de la presente a la Secretaria General del Sindicato de Docentes Valdizanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco SDVUNHEVAL, Dra. Mónica Tamayo García, para que en el plazo de 5 días hábiles realice su descargo y exprese lo que estime conveniente respecto de cada uno de los puntos señalados desde el punto dieciséis al treinta y ocho.
42. Estando a la acostumbrada actitud temeraria y dilatoria del administrado quien en la secuela del procedimiento administrativo que se siguió para determinar la existencia del convenio Colectivo de Trabajo entre la UNHEVAL y la FENATSPPP, no ha coadyuvado al esclarecimiento oportuno del proceso, negándose desde el inicio en la presentación del supuesto convenio, habiendo solicitado ampliaciones de plazos mayores a un mes por supuestas actividades sindicales, fuera de la ciudad de Huánuco, hecho que era totalmente falso pues en dichos periodos se encontró litigando defendiendo causas de particulares, así como lo recientemente sucedido del **25 de enero de 2018 al 08 de febrero de 2018**, periodo en el que solicita licencia por salud por 15 días con el pago de sus remuneraciones y todos sus beneficios sociales, en mérito a certificado médico que le diagnostica, trastorno ansioso depresivo, en el que se le recomienda



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

///...Resolución Consejo Universitario N° 0608-2018-UNHEVAL

- 07 -

terapia del caso y reposo médico, no obstante ello, en dicho periodo el referido administrado se encontraba litigando para terceras personas; como es el hecho del día 26 de enero de 2018, en el Exp. N° 477-2017, seguido por la señora Antonia Rafael Victoria contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el que presentó escrito con medio probatorio; Exp. N° 577-2017, seguido por el señor Jorge Granizo Fidela contra la Municipalidad Distrital de Amarilis en el que presentó medio probatorio; Exp. N° 579-2017 seguido por el señor Luis Camargo Cuestas contra la Municipalidad Distrital de Amarilis en el que presentó medio probatorio; el 29 de enero de 2018 en el Exp. N° 14-2018 seguido por Gladys Milagros Salvador Illatopa, contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, habiéndose declarado inadmisibles su demanda subsana omisión de la misma; asimismo el 31 de enero de 2018 a las 9:30 am en su calidad de abogado como en los demás casos llevó a cabo la diligencia de Ministración de Cargo en el proceso seguido por Rubí Isabel Natividad Gamarra, contra el Gobierno Regional de Huánuco, del mismo modo ese mismo día participó en las audiencias de Conciliación ante el Juzgado de Trabajo en los Exps. 193-2017, 1978-2017, contra la Municipalidad de Huánuco, y Exp. N° 1372-2017, contra la Municipalidad de Amarilis, con fecha 06 de febrero del 2018 en el Exp. 1957-2017 seguido por Teofilo Acosta Martín contra la Municipalidad de Huánuco, presenta medio probatorio extemporáneo, y con fecha 07 de febrero de 2018 en el Exp. N° 1075-2016 seguido por Luis Alberto Mazgo León contra la Municipalidad de Amarilis, presenta escrito adecuando demanda a la vía laboral, entre otros; en ese sentido si el administrado tuvo prescripción médica de descanso absoluto por 15 días por encontrarse delicado de salud, lo que el propio administrado presentó a la administración, no resulta materialmente posible que este si se encontraba enfermo haya estado laborando en su condición de abogado y para particulares, siendo ello así y por la actitud acostumbrada del administrado EXHÓRTESE a que realice su descargo dentro del plazo de Ley, evitando sus maniobras dilatorias, obstruccionistas y adecue su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, en todos sus actos e intervenciones en el presente proceso, máxime si ha demostrado que aun estando supuestamente enfermo, en su condición de abogado puede participar y patrocinar en más de 5 diligencias al día con presentación de más de tres escritos judiciales diarios.

43. Estando a lo antes expuesto, se le recuerda al administrado que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de buena fe procedimental, *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”*
44. Asimismo, se le recuerda que conforme a lo ordenado en el artículo 65° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General: *“Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos. 3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento. 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.”*
45. Estando a que los documentos en cuestión, han sido incautados en la carpeta Fiscal N° 1107-2017, en torno de una investigación penal, por presuntos actos de falsificación de firmas en contra del administrado Felix Franklin Reategui Valladolid respecto del supuesto convenio entre la UNHEVAL y la FENATSPPP, el mismo que habría dado origen a la supuesta licencia concedida con el Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI; en consecuencia, INCORPÓRESE a la presente las declaraciones testimoniales de: Victor Alberto Pasquel Bustillos, Nilton Pérez Solís, Blanca Olga Agui Dávila, Magnolia Prospera Rojas Jesus, Franklin Reategui Valladolid, y Melida Sara Rivero Lazo para cuyo efecto notifíquese al área de asesoría legal para dicho fin.
46. Por otro lado, aun cuando en la norma aplicable al presente caso no indique que debe notificarse la presente a la autoridad que habría cometido los vicios o errores materia de pronunciamiento, para un mejor resolver, córrase traslado de la presente a la señora Melida Sara Rivero Lazo, para que en el termino de 5 días, realice su descargo y exprese lo que considera pertinente para los fines de Ley; BAJO APERCIBIMIENTO de prescindirse de su descargo en mérito a que se ha dispuesto incorporar a la presente su declaración testimonial rendida ante el Ministerio Público en la carpeta Fiscal N° 1107-2017.
47. Estando a que, en la denuncia antes señalada, en torno de una inspección fiscal en el Archivo de la UNHEVAL se incautó los siguientes documentos: solicitud de licencia sindical del señor Felix Franklin Reategui Valladolid en el que se consignó la fecha de 04 de abril de 2016, supuesta carta del 04 de julio de 2016 y aparente Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI del 04 de julio de 2016; REQUIÉRASE:
- A la Secretaria del Rectorado para que revisado los legajos, cuadernos de registro u otros, en el término de tres días de notificada la presente informe: **1)** si el 04 de julio de 2016, el Señor Felix Franklin Reategui presentó solicitud de licencia ante dicha dependencia; **2)** si en los archivos de dicha unidad obra el oficios N°02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI con fecha 04 de julio de 2016; **3)** Si en los archivos de dicha unidad obra la carta alguna de fecha 04 de julio de 2016; **4)** Hasta que día del mes de julio de 2016 despachó el Dr. David Maquera Lupaca y Dra. Melida Rivera Lazo y; **5)** Remita copias fedateadas del registro de ingreso de escritos de fecha 04 de abril de 2016 al despacho del Rectorado;



- 6) Remita copias fedateadas de todos los proveídos del 04 de julio de 2016; 7) Remita copias fedateadas de todos los oficios y sus recaudos que suscribió la Rectora Interina el 04 de Julio de 2016.
- A la Secretaria del Vicerrectorado Académico, para que en el término de tres días de notificada la presente revisado los legajos, de oficios, proveídos, resoluciones del año 2016 en el término de tres días de notificada la presente remita copias fedateadas de: 1) todos los proveídos, elevaciones y oficios que suscribió la Vicerrectora Interina Melida Rivero Lazo en el mes de julio de 2016; 2) informe que días del mes de julio despachó la Dra. Melida Rivero Lazo, como Vicerrectora Interina.
 - A la Secretaria General de la UNHEVAL, para que en el término de tres días de notificada la presente remita copias fedateadas de todas las resoluciones Rectorales que se suscribieron en el mes de julio la Dra. Melida Rivero Lazo y el Dr. David Maquera Lupaca.
 - A Secretaria General de la UNHEVAL, para que en el término de tres días de notificada la presente remita copias fedateadas de cada expediente que dio tramite a las siguientes resoluciones: Resolución N° 083 – 2016-UNHEVAL-RI; Resolución N° 083 – 2016-UNHEVAL-RI; Resolución N° 048– 2016-UNHEVAL-RI; N° 0392 – 2016-UNHEVAL-RI, que constituyen las resoluciones con las que se aprobaron las licencias del señor Felix franklin Reategui en el año 2016.
 - A la Secretaria General de la UNHEVAL, para que en el término de tres días de notificada la presente remita copias fedateadas de todo el expediente administrativo que dio merito a la declaración de inexistencia de convenio Colectivo entre la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú-FENATSPPP y la UNHEVAL, Resolución de Consejo Universitario N° 3167-2017-UNHEVAL.
 - A la Oficina de Recursos Humanos, para que en el término de tres días de notificada la presente, remita informe indicando si en el mes de julio de 2016 según los cuadernos de ingreso de tramites documentario, ingreso alguna carta y Oficio N°02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI, de fecha 04 de julio de 2016, suscritas por la Dra. Melida Rivero Lazo, quien actuó como rectora Interina en dicha fecha, por ausencia del Rector Interino David Maquera Lupaca, debiendo remitir copia fedateada del cuaderno del Ingreso de documentos de todo el mes de julio 2016.
 - A la Oficina de Recursos Humanos, para que informe si luego del ascenso que se realizó al administrado Felix franklin Reategui Valladolid, el 04 de julio de 2016, se le pagó como profesional, y hasta que fecha.
 - A la oficina de Archivo de la UNHEVAL, para que en el término de tres días de notificada la presente remita informe indicando: 1) en que archivador se encontraron la carta de fecha 04 de julio de 2016, Oficio N°02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI, de fecha 04 de julio de 2016 y solicitud de fecha 04 de abril de 2016, los cuales fueron encontrados en inspección fiscal; 2) con qué fecha y documento se le remitió el archivador, donde se encontró la carta de fecha 04 de julio de 2016, Oficio N°02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI, de fecha 04 de julio de 2016 y solicitud de fecha 04 de abril de 2016; 3) que documentos formaron partes del archivador antes indicado; 4) precise si la carta de fecha 04 de julio de 2016, Oficio N°02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI, de fecha 04 de julio de 2016 y solicitud de fecha 04 de abril de 2016, formaban parte del archivador en las que fueron encontrados; 5) indique que documentos fueron recibidos en el 2016 que obren en el acervo documentario, debiendo remitir copia fedateada de estos.
 - Al Área de Asesoría Legal para que el asesor legal asignado al caso remita informe: 1) de la forma y modo en el que se encontró la carta de fecha 04 de julio de 2016, Oficio N°02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI, de fecha 04 de julio de 2016 y solicitud de licencia del Sr. Felix Franklin Reategui Valladolid, de fecha 04 de abril de 2016 y entorno de que inspección fiscal se encontraron dichos documentos; 2) cuales son las acciones legales que se ha tomado entorno de dicho proceso y cual es el estado de este, debiendo remitir copias fedateadas de las piezas procesales que sustenten su informe; 3) Informe si en el mes de julio de 2016 existió alguna denuncia por usurpación cual es el estado de esta, cuales fueron los hechos denunciados, y si existió denuncia alguna por perdida de documentación en la UNHEVAL.
48. Para un mejor resolver, realícese pericia grafotecnia respecto del sello estampado de la carta de fecha 04 de julio de 2016 y en el Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI de fecha 04 de julio de 2016 y todos los sellos que se estamparon en los oficios y proveídos del Rectorado, que datan del 04 de julio de 2016 que obran en los archivos del despacho del Rectorado y Secretaria General; asimismo también realícese pericia grafotecnia sobre las grafías contenidas en la carta de fecha 04 de julio de 2016 y en el Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI y diez escritos que haya presentado el administrado Felix franklin Reategui Valladolid, ante la administración, para cuyo efecto dispóngase que la Oficina de Asesoría Legal y Secretaria General donde obran dichos escritos brinden la documentación al perito que corresponda y que la Dirección General de Administración, proceda conforme a sus atribuciones para dicho fin.
49. Además de lo antes señalado, REQUIÉRASE a la Oficina de Recursos Humanos informe que sindicatos de la UNHEVAL vienen recibiendo las cotizaciones de sus afiliados, desde el año 2015 hasta la actualidad, precisándose nombre de cada sindicato, número de afiliados que cotizan por cada mes, desde enero de 2015 a la fecha, debiéndose remitir las planillas y documentos que acrediten su informe.
- V. **OPINIÓN:** Estando a los fundamentos facticos y jurídicos antes señalados, el Asesor Legal Externo opina que el Consejo Universitario resuelva lo siguiente:
1. **SE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de: I) la carta en la que se consigna como fecha 04 de julio de 2016, suscrita por la Dra. Melida Sara Rivero Lazo, con la que aparentemente se habría dado licencia sindical con goce de remuneraciones a favor del administrado Felix Franklin Reategui





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

///...Resolución Consejo Universitario N° 0608-2018-UNHEVAL

- 09 -

Valladolid, del 04 de abril al 03 de mayo del 2016; y II) el Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI, suscrito aparentemente por la Dra. Melida Sara Rivero Lazo, en el que también se consignó como fecha de este el 04 de julio de 2016, con el que se habría dado licencia sindical al administrado antes señalado, desde el 04 de mayo de 2016 al 25 de junio de 2020.

2. **CÓRRASE TRASLADO** de la presente y todos los actuados que contiene al administrado, señor Felix Franklin Reategui Valladolid, para que, dentro del término de cinco días hábiles, desde notificada la presente realice los descargos que considere pertinente, debiéndole precisar que puede elegir al abogado de su libre elección para el ejercicio de su defensa en caso lo considere pertinente.
3. Conforme lo indicado en el fundamento treinta y ocho **EXHÓRTESE** al administrado, señor Felix Franklin Reategui Valladolid, que realice su descargo dentro del plazo de Ley, evitando sus maniobras dilatorias, obstruccionistas y adecue su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, en todos sus actos e intervenciones en el presente proceso, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1.8, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y lo dispuesto en el artículo 65° de la misma norma.
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la presente y todos los actuados que contiene a la administrada, Monica Roxana Tamayo García, para que, dentro del término de cinco días hábiles, desde notificada la presente realice los descargos que considere pertinente, debiéndole precisar que puede elegir al abogado de su libre elección para el ejercicio de su defensa en caso lo considere pertinente.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la presente y todos los actuados que contiene a la administrada, Melida Sara Rivero Lazo, para que, dentro del término de cinco días hábiles, desde notificada la presente realice los descargos que considere pertinente, debiéndole precisar que en caso no realice su descargo dentro del término indicado, se prescindirá de su descargo en mérito a que se ha solicitado se tenga a la vista su declaración testimonial rendida en la carpeta Fiscal N° 1107-2017.
6. **NOTIFÍQUESE**, a las dependencias pertinentes para que procedan conforme les corresponda en atención a lo indicado en el fundamento cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno del presente.

Que en la sesión ordinaria N° 18 de Consejo Universitario, del 16.FEB.2018, el señor Rector pidió abstenerse de pronunciarse sobre la opinión legal, toda vez que en los casos relacionados con el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid ha venido absteniéndose por decoro; asimismo, el señor Vicerrector Académico pidió también su abstención por decoro de pronunciarse sobre la opinión legal, por estar conociendo un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado relacionado con sus licencias sindicales; pedidos que fueron aprobados por el pleno; consecuentemente, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó, con las abstenciones de ambas autoridades:

1. Iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de: I) la carta en la que se consigna como fecha 04 de julio de 2016, suscrita por la Dra. Melida Sara Rivero Lazo, con la que aparentemente se habría dado licencia sindical con goce de remuneraciones a favor del administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, del 04 de abril al 03 de mayo del 2016; y II) el Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI, suscrito aparentemente por la Dra. Melida Sara Rivero Lazo, en el que también se consignó como fecha de este el 04 de julio de 2016, con el que se habría dado licencia sindical al administrado antes señalado, desde el 04 de mayo de 2016 al 25 de junio de 2020.
2. Correr traslado al administrado señor Felix Franklin Reategui Valladolid, de la resolución a emitirse y todo lo actuado, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, de notificada la Resolución, realice los descargos que considere pertinente; precisando que puede elegir al abogado de su libre elección para el ejercicio de su defensa en caso lo considere pertinente.
3. Exhortar al administrado Felix Franklin Reategui Valladolid a realizar su descargo dentro del plazo de Ley, evitando sus maniobras dilatorias, obstruccionistas y adecue su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, en todos sus actos e intervenciones en el presente proceso, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1.8, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y lo dispuesto en el artículo 65° de la misma norma.
4. Correr traslado a la administrada Monica Roxana Tamayo García, de la resolución a emitirse y todo lo actuado que contiene, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, desde notificada la resolución, realice los descargos que considere pertinente; precisando que puede elegir al abogado de su libre elección para el ejercicio de su defensa en caso lo considere pertinente.
5. Correr traslado a la administrada Melida Sara Rivero Lazo, de la resolución a emitirse y todo lo actuado que contiene, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, desde notificada la resolución realice los descargos que considere pertinente; precisando que en caso no realice su descargo dentro del término indicado, se prescindirá de su descargo en mérito a que se ha solicitado se tenga a la vista su declaración testimonial rendida en la carpeta Fiscal N° 1107-2017.
6. Disponer que las siguientes dependencias: Secretaría del Rectorado, Secretaría del Vicerrectorado Académico, Secretaría General, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Archivo Central, Dirección General de Administración, procedan conforme les corresponda y remitan la información según sea el caso, en atención a lo indicado en los fundamentos cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno del informe legal.
7. Autorizar al señor Rector de la UNHEVAL, Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, de emitir y suscribir el proveído y la presente Resolución formalizando el acuerdo adoptado; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.



Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0191-2018-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° **ACEPTAR** las abstenciones del Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, Rector de la UNHEVAL, y del Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico de la UNHEVAL, de pronunciarse sobre la opinión legal; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de: I) la carta en la que se consigna como fecha 04 de julio de 2016, suscrita por la Dra. Melida Sara Rivero Lazo, con la que aparentemente se habría dado licencia sindical con goce de remuneraciones a favor del administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, del 04 de abril al 03 de mayo del 2016; y II) el Oficio N° 02346-2016-UNHEVAL-MSRL-RI, suscrito aparentemente por la Dra. Melida Sara Rivero Lazo, en el que también se consignó como fecha de este el 04 de julio de 2016, con el que se habría dado licencia sindical al administrado antes señalado, desde el 04 de mayo de 2016 al 25 de junio de 2020; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3° **CORRER TRASLADO** al administrado señor Felix Franklin Reategui Valladolid, de la presente Resolución y todo lo actuado en copia, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, de notificada la presente Resolución, realice los descargos que considere pertinente; precisando que puede elegir al abogado de su libre elección para el ejercicio de su defensa en caso lo considere pertinente; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4° **EXHORTAR** al administrado Felix Franklin Reategui Valladolid a realizar su descargo dentro del plazo de Ley, evitando sus maniobras dilatorias, obstruccionistas y adecue su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, en todos sus actos e intervenciones en el presente proceso, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1.8, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y lo dispuesto en el artículo 65° de la misma norma; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 5° **CORRER TRASLADO** a la administrada Monica Roxana Tamayo García, de la presente Resolución y todo lo actuado que contiene en copia, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, de notificada esta Resolución, realice los descargos que considere pertinente; precisando que puede elegir al abogado de su libre elección para el ejercicio de su defensa en caso lo considere pertinente; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 6° **CORRER TRASLADO** a la administrada Melida Sara Rivero Lazo, de la presente Resolución y todo lo actuado que contiene en copia, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, de notificada la presente Resolución realice los descargos que considere pertinente; precisando que en caso no realice su descargo dentro del término indicado, se prescindirá de su descargo en mérito a que se ha solicitado se tenga a la vista su declaración testimonial rendida en la carpeta Fiscal N° 1107-2017; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 7° **DISPONER** que las siguientes dependencias: Secretaría del Rectorado, Secretaría del Vicerrectorado Académico, Secretaría General, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Archivo Central, Dirección General de Administración, procedan conforme les corresponda y remitan la información según sea el caso, en atención a lo indicado en los fundamentos cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno del informe legal expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 8° **AUTORIZAR** al señor Rector de la UNHEVAL, Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, de emitir y suscribir el proveído y la presente Resolución formalizando el acuerdo adoptado; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 9° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR


Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado -VRAcad.
VRInv.-DIGA.-OCI.
Transparencia.-ORH.-AL
UEyC.-UR.-DUPyP.-UAC
ALE.-Interesados
Archivo